

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales

QUEJA N°: 074/2015-T
QUEJOSO: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
AUTORIDAD: COMAPA ZONA CONURBADA
RECLAMACIÓN: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN N°. 002/2017

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 74/2015-T, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a quien resulte responsable de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, con jurisdicción en Tampico y ciudad Madero, los que ante la Delegación Regional en aquella ciudad, fueron calificados como violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja de los siguientes hechos:

“... El día 13 de febrero al llegar a mi domicilio vi que la comisión de agua potable y alcantarillado (COMAPA) me había cortado el suministro de agua por el adeudo de dos meses. De igual manera al revisar el medidor me di cuenta de que los trabajadores de dicha dependencia habían dañado la tubería y el medidor de agua se encontraba tirado en el patio. De inmediato fui a pagar el servicio del adeudo de agua y contraté un plomero para que reparara el daño que los trabajadores habían hecho en mi propiedad. Después de tres días me restablecieron el suministro de agua potable. Más cuando llega el siguiente recibo el adeudo ahora es de más de novecientos pesos, ante lo cual me dirijo al módulo de COMAPA de la

colonia [REDACTED] en donde me dicen que lo más seguro es que tengo una fuga de agua y tengo que pagar lo que ellos estipulan. Sólo aboné la cantidad de trescientos pesos para que el adeudo no me creciera, más sin embargo en el recibo del mes de marzo vi que están cobrando \$874.39 pesos por dos meses de adeudo, esto aun marcando el recibo que sólo consumí 17 metros cúbicos de agua. Lo que hace que aumente el adeudo es el ilegal cobro de intereses, más gastos de ejecución y cobranza más la reconexión. ...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, la cual se admitió a trámite, radicándose con el número 74/2015-T, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con el fin de conciliar los intereses de las partes y lograr una solución inmediata de la controversia de manera autocompositiva, se le remitió Propuesta Conciliatoria al Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas.

3. Mediante oficio número DJ-452/2015 de fecha 12 de Mayo del año 2015, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Coordinador Jurídico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, con jurisdicción en Tampico y ciudad Madero, rindió un informe en relación con los hechos y con la propuesta conciliatoria enviada, informando lo siguiente:

*“... **Primero.** En lo que respecta a lo que el quejoso menciona “daños a su patrimonio” se refiere a los trabajos de Comapa realiza en la escuadra donde está instalado el medidor y de esa*

manera se procede a suspender el servicio a los usuarios que no cumplen con el pago oportuno, conforme a lo establecido en artículo 195 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas. Segundo. En relación al cobro de multas y recargos se fundamentan en los artículos 149.-y 150.-de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas al considerar los adeudos de los usuarios con el carácter de Créditos Fiscales, en ese tenor le es aplicable las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas relativas a las multas y recargos, además de gastos de Ejecución y Cobranza. Tercero. En cuanto al cobro cuando el servicio se encuentra suspendido por falta de pago este se fundamenta en la misma Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas ya que contempla en el artículo 110.- que a cada predio le corresponde una toma domiciliaria y una descarga sanitaria, y en el artículo 117.- establece la obligación de contratar dichos servicios y en el artículo 140.- establece la obligación de los usuarios para cubrir los precios y las tarifas. Y el artículo 146.- contempla lo relativo al cobro de una cuota mínima a usuarios domésticos. Cuarto. Es de interés mencionar que esta comisión consideró ajustar el recibo motivo de la queja ya que de pagar \$878.62 pagará \$469.47. Cantidad que deberán de cubrir en nuestras oficinas recaudadoras, dentro de las próximas 48 horas. (Se anexa documento del ajusta del recibo).”

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que se expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1. En fecha 14 de mayo del año 2015, se le dio vista del informe de la autoridad al C. ██████████ ██████████ ██████████, quien manifestó lo siguiente:

“... En relación con el informe proporcionado por la autoridad, en este momento ratifico mi queja en todas y cada una de sus partes, así mismo informo que el oficio enviado por la COMAPA me permito contestar de acuerdo a cada punto: PRIMERO.- Los daños a los que hago referencia son que no solamente cortaron el flujo del agua, sino que dañaron la tubería y dejaron el medidor botado en el suelo tal y cual consta en los gráficos proporcionados en esta queja e inexplicablemente el medidor me marca arriba de 30 metros cúbicos de agua, siendo que la tenía cortada y que jamás he consumido esa cantidad de agua, lo cual me da la idea que con toda intención dañaron ese medidor para cobrar un agua que no he consumido, considerando que el mismo historial que anexan a su oficio, prueba plenamente que el suscrito no tengo un consumo elevado, inclusive cuando no me encontraba mucho tiempo en la ciudad tuve un consumo mínimo, y mi promedio es de 8 a 12 metros cúbicos; SEGUNDO.- La Constitución de la República es muy clara en sus artículos 1, 16, 17 y demás relativos en cuanto al proceder que deben llevar las autoridades para poder cobrar los créditos fiscales, multas y recargos además de gastos de ejecución y cobranza, ya que esta institución no es ninguna autoridad competente para decidir que sanciones va imponer al usuario y por sobre todo en lo relacionado a los Derechos Humanos; TERCERO.- En este punto, en ningún momento la ley de aguas menciona en algún artículo, que aun teniendo cortado el flujo de agua, se tiene que seguir cobrando además de que es un abuso hacia todos los ciudadanos cobrar por un servicio que no se está proporcionando, lo cual también es un delito; CUARTO.- En donde se me dan 48 horas para pagar, tomaré en consideración su propuesta ya que no veo en el documento que tengo a la vista, cuál es el fundamento de esta propuesta, ya que en lo personal no estoy pidiendo ningún favor, sino que se me cobre lo que debo y que se actúe conforme a derecho corresponda, considerando que realicé un pago de 300 pesos en el mes de Marzo, y que en promedio pago 130 pesos de agua mensuales, el adeudo no ascendería

ni a 300 pesos y esta supuesta propuesta que me otorgan, está siendo amañada con la finalidad de seguirme estafando; razón por la cual solicito que esta Comisión de Derechos Humanos rinda un oficio para la COMAPA, para que tenga en consideración este Desahogo de Vista y responda conforme a derecho a fin de dar continuidad a la queja y también que la COMAPA tenga el derecho de defenderse al respecto, ya que muy por encima de todas las autoridades del país y en defensa de la ciudadanía y nuestros derechos humanos ESTÁ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la cual es la ley suprema del país y todas las autoridades tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la misma, considerando que una ley estatal no puede estar por encima de dicha Constitución, y así como dicha oficina está pidiendo que acuda en 48 horas, solicito que de la misma manera dicha oficina responda a la Comisión de Derechos Humanos aun y cuando ésta no les de ese término, que responda de la misma manera en 48 horas, para considerar que su actuar es sobre una misma línea y responsabilidad; Todo esto lo fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 133 que da la supremacía Constitucional, y por consiguiente en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México a través del Senado de la República; Del mismo modo en este momento solicito copia fotostática del informe proporcionado y del cual desahogo vista así como de sus anexos... ”.

5.1.1. Mediante oficio número DJ-562/2015 de fecha 04 de Junio del año 2015, el Licenciado [REDACTED], Coordinador Jurídico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, con jurisdicción en Tampico y ciudad Madero, informó lo siguiente:

“... En relación al punto PRIMERO. La suspensión o limitación del servicio de agua potable en la toma de agua, se realizó por parte de la Coordinación de rezago de mi representada,

retirando una extremidad o pieza ubicada en la parte delantera del aparato de medición, sin retirar el medidor de su ubicación original, lo anterior se acredita con el reporte fotográfico que obra en los archivos de la Coordinación señalada, en donde consta la situación previa y posterior a la suspensión realizada, el cual se acompaña como ANEXO UNO a la presente. Por lo que hace al punto SEGUNDO. Es confuso en su redacción, no obstante me permito precisar que las garantías Constitucionales que refiere el quejoso, contenidas en los artículos 1, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, de ninguna manera se refieren a cuestiones fiscales, ya que la Garantía de Legalidad Tributaria se encuentra contenida en la fracción IV del diverso artículo 31 del referido cuerpo de leyes, quien además establece como obligación de TODOS LOS MEXICANOS a contribuir con el gasto público de manera proporcional y equitativa de que dispongan las leyes respectivas, lo cual desde luego es acatado por el Organismo que represento. Por cuanto hace a la facultad del Organismo que represento para aplicar multas, la misma se encuentra contemplada en el TITULO DECIMO, capítulo TERCERO, de la Ley de Aguas, en sus artículos del 192 al 198, no siendo una facultad discrecional de mi representada sino que deben cumplirse los supuestos que la ley contempla para cada específico. En relación al punto TERCERO.- Es cierto lo que refiere el quejoso en el apartado que nos ocupa, referente que de manera textual no se señala en la Ley de Aguas que al estar cortado el servicio se siga cobrando, no obstante la fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución Federal establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir con el gasto público, como se señaló en el párrafo que antecede, en concordancia con lo anterior, en el punto dos del artículo 141 de la Ley de Aguas señala que todos los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos conforme a los precios y tarifas que se establezcan y actualicen en los términos de dicha ley por el prestador de servicios; por su parte el diverso numeral 147 refiere que ningún usuario está exento del pago de "los servicios públicos". En respuesta al punto CUATRO.- Como el propio quejoso señala, efectivamente lo que se le hizo anexo a nuestro comunicado de fecha 12 de mayo de 2015, lo fue una "PROPUESTA" realizada por la Coordinación Comercial de acuerdo a las políticas vigentes,

para regularizar el adeudo que presenta en su cuenta, siendo opcional para el usuario aceptarla o acudir a otras instancias, no obstante me permito hacer llegar a esa Delegación, como ANEXO DOS, una segunda propuesta actualizada al mes corriente, lo anterior en respuesta a la exhortación de PROPUESTA CONCILIATORIA que se hace a mi representada, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de esa Comisión, contenida en su oficio 1282/2015... ”

5.1.2. Comparecencia de fecha 22 de Junio del año 2015, del C. ██████████ ██████████, quien manifestó:

“... En relación con el informe de fecha 4 de Junio del presente año, como oficio DJ-562/2015 manifiesto en relación con el segundo punto: que me parece inverosímil y que es la primera vez que escucho a un abogado manifestar que la carta Magna no refiere a las leyes de las cuestiones fiscales, mostrando con esto que solamente pretende engañar con palabras vacías sin debido respaldo jurídico; en relación con el tercer punto: es la única vez que estoy de acuerdo en lo que manifiesta en asesor jurídico en donde no se menciona de manera textual en ninguna ley de aguas el que se siga cobrando el servicio aun sin estando suministrando, la justificación que él hace de que todos debemos contribuir al gasto público, eso claramente todo ciudadano lo lleva a cabo con su pago de impuestos; en cuanto al cuarto punto: donde existe una propuesta conciliatoria en la cual yo con gusto acepto, siempre y cuando este esté apegado a derecho y no a los pretendidos favores que ellos manifiestan de hacerme un descuento, siendo todo lo que deseo manifestar. Solicito que este expediente se envíe a las oficinas centrales de Derechos Humanos para su calificación definitiva y se resuelva haciendo el análisis lógico jurídico de los hechos y se resuelva conforme a la Constitución y las leyes de la materia”.

5.1.3. Se levantó constancia de inspección ocular en el domicilio del C. ██████████ ██████████ ██████████, la cual fue realizada por

Visitador Adjunto de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, la cual se cita textualmente:

“Que en esta hora y fecha me constituí al domicilio proporcionado por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, lugar debidamente identificado por el suscrito por la leyenda de las calles y nomenclatura del lugar, estando en el edificio marcado con el número [REDACTED] y subiendo al departamento [REDACTED] donde hago llamado a la reja y me atiende precisamente el señor [REDACTED] [REDACTED], a quien le informo la razón de mi visita para saber el estado actual en que se encuentre su servicio de agua potable y el pago del mismo, manifestando que en ese momento no tenía problema, que pago para tener servicio de agua y que hasta ese momento tenía el servicio, inclusive me mostro su medidor al cual tome fotografías, agradeciendo la atención prestada, me retiré del lugar, dando por terminada la presente diligencia.”

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en el ámbito del estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Al no advertirse que en la especie se actualice alguna causal de improcedencia, se procede realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte quejosa.

Tercera. La parte quejosa reclama en concepto de agravio la suspensión o "corte" del servicio de agua potable de su domicilio particular, con lo que se transgrede lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los que reconocen y tutelan que el derecho al agua está indisolublemente asociado con los más altos niveles posibles de salud, el derecho a una vivienda y una alimentación adecuada.

Cuarta. En ese orden de ideas, se encontraron violaciones a los derechos humanos en agravio del C. ██████████ ██████████ ██████████, imputable a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, al haberle desconectado he interrumpido el servicio de agua de su domicilio particular, con lo que incuestionablemente no se respetó la obligación constitucional que tienen todas las autoridades de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, y por consiguiente, la de **prevenir**, violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo primero, que en el caso que nos ocupa, se traduce en una violación del derecho humano al agua, a la salud y de los principios de legalidad y seguridad jurídica, considerando además que el agua potable, es un recurso natural insustituible que es condición indispensable para el disfrute de otros derechos como la vida, la salud y la dignidad humana.

En efecto, se dejó de atender la obligación general de proteger, al no asegurar que las personas no sufran violaciones a los derechos humanos; de igual modo, la obligación de todas las autoridades de respetar, consistente en que deben abstenerse de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y, en paralelo, no impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos.

Ello es así toda vez que con el accionar de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, al llevar a cabo el corte o suspensión del servicio de agua potable y alcantarillado, no solo incumple con las referidas obligaciones de proteger y respetar los derechos humanos, sino que además no llevó a cabo las acciones o medidas necesarias para crear las condiciones que se requieran para el goce efectivo de los derechos y su mejoramiento; consecuentemente la obligación de promover los derechos humanos, entendido esto último como la obligación de desarrollar condiciones para que las personas puedan conocer sus derechos y cómo pueden acceder a los mismos.

En cuanto a la obligación específica de prevenir la vulneración de los derechos humanos, de las constancias que obran en el presente expediente no encontramos prueba o dato alguno donde la hoy responsable haya asegurado las condiciones que inhiban conductas violatorias a los derechos humanos, pues la falta del vital líquido puede traer consecuencias indeseables en perjuicio de la salud, poniendo en riesgo la misma, sin dejar de advertir que para la toma de la decisión que aquí nos ocupa, (corte del servicio de agua potable), no se acredita que se hayan tomado en

consideración diversos aspectos relacionados con las personas que se hubiesen visto afectadas con dicha medida, como pudiera ser la situación específica de adulto mayor, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, entre otros.

No se debe dejar pasar sin advertir que el acceso al agua es un derecho humano que forma parte de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular, porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.

El derecho al agua también está indisolublemente asociado con los más altos niveles posibles de salud, el derecho a una vivienda y una alimentación adecuada. De igual forma, este derecho debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana.

Es importante ilustrar que en el año 2000 se elaboró un Comentario General de las disposiciones del Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se hizo un reconocimiento implícito del acceso al agua potable como derecho humano, a partir de una consideración integral del derecho a la salud. Este comentario a la letra señala que:

“Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades”. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al “más alto nivel posible de salud física y mental” no se

limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.”

Continuando con el estudio, debe mencionarse que al rendir su informe el Coordinador Jurídico del citado organismo, se limitó en mencionar que conforme con el artículo 195 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, pueden suspender el servicio a los usuarios que no cumplen con el pago oportuno; que en relación al cobro de multas y recargos se fundamentan en los artículos 149 y 150 del citado ordenamiento legal, por lo que al considerarse créditos fiscales los adeudos de los usuarios, les es aplicable las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, relativas a las multas y recargos, además de los gastos de ejecución.

Atento a lo expuesto, resulta cierto que los adeudos de los usuarios de la COMAPA de la zona Conurbada, representan créditos fiscales cuyo cobro puede ser requerido a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, cierto es también que en la Ley de Aguas para el Estado de Tamaulipas, no se señala de manera alguna que al encontrarse suspendido o cortado el servicio de agua potable, se puedan seguir realizando cobros de cargo como si tal servicio estuviese en operación, siendo que en estricto derecho, son posibles los cobros por los servicios y bienes efectivamente entregados o que se encuentren en disponibilidad para su utilización, sin que exista disposición

legal alguna que les autorice continuar cobrando a sus usuarios aun teniendo cortado o suspendido totalmente el servicio.

Luego, siendo clara la posición de dominio que tiene la empresa frente a los usuarios, no existe duda que la COMAPA de la zona Conurbada, al haber efectuado los cobros reclamados por el quejoso no obstante de que el servicio que le presta lo tenía suspendido, incurre en el abuso de su posición, al obtener beneficios sin otorgar la contraprestación para sus usuarios.

Sobre este tema, es relevante destacar que ciertamente la COMAPA de la zona conurbada, se encuentra facultada, entre otras cosas, para cobrar recargos cada mes que se retrase el pago por este servicio de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Tampico, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2015, aplicable, que en su artículo 6 dispone lo siguiente:

“Artículo 6. La falta puntual de pago de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos dará lugar al cobro de un recargo a razón del 1.13% por cada mes o fracción que se retrarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas”.

Además de lo anterior, importante es precisar que la Ley de Aguas para el Estado de Tamaulipas, en sus artículos 6°, 149 y 151, se establece lo siguiente:

“Artículo 6. Son atribuciones de la Comisión: IV. Promover el pago oportuno de las contribuciones y derechos por el uso y

aprovechamiento en materia de aguas y bienes nacionales inherentes que establezca la legislación fiscal aplicable;”

“Artículo 149. 1. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o, en su defecto, de la Comisión, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución. 2. A los adeudos que conforme a este artículo adquieran el carácter de créditos fiscales les serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal del Estado relativas a la actualización y recargos.”

*“Artículo 151. 1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta del pago oportuno de los servicios públicos contratados **faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago.**”*

No obstante, respecto a disposición similar, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que tal facultad no debe ser total y absoluta, como medida de primera mano.

En efecto, en el caso del estado de Puebla, por ejemplo, obra el criterio sustentado en la tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de febrero de 2017 cuyo rubro y texto es:

**DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA.
SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL
SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA
USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE PUEBLA).**

*El acceso al agua es un **derecho** humano que implica para el Estado el deber de proporcionar **agua** potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los*

sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de **agua**, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al **agua** potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de **agua** tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de **agua** por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de **agua** si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales 23, fracción IX y 119 de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago.

A manera de ilustración se cita diverso criterio, en donde si bien se faculta al organismo operador del agua a **restringir el suministro de agua a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano**, siempre y cuando se haya realizado la notificación respectiva, además, de que se cumplan con otros requisitos, mismos que en el caso particular que nos ocupa no se materializaron, a saber:

DERECHO AL AGUA. LA FACULTAD ESTABLECIDA EN FAVOR DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL ARTÍCULO 177, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA REALIZAR EL CORTE PARCIAL DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO EN TOMAS DE USO DOMÉSTICO, ESTÁ SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LA OBSERVACIÓN GENERAL No. 15 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

*El artículo 177, tercer párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal prevé que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tratándose de usuarios con tomas de uso doméstico y de aquellos que tengan éstas y las de uso no doméstico, simultáneamente, que no hubieran pagado los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, entre otros supuestos, podrá restringir el suministro de **agua** a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, siempre y cuando se haya realizado la notificación a que se refiere el diverso 437 de ese ordenamiento. La interpretación sistemática del primero de esos preceptos, en relación con los artículos 55, 61 Bis, 87, fracción III y 106, fracciones I y II, de la Ley de Aguas del Distrito Federal, y el punto 56, incisos a), b) y c), de la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, lleva a la conclusión de que para proceder de esa manera y garantizar*

*el derecho de acceso al agua de los habitantes de dicha entidad federativa, no basta con que las autoridades realicen la notificación mencionada, sino que es necesario cumplir, además, con las siguientes obligaciones: 1) analizar si procede o no la restricción de **agua** potable de uso doméstico; 2) informar a los usuarios de los motivos por los cuales se procederá a restringir dicho servicio; 3) averiguar el número de personas que habitan el inmueble para decidir qué cantidad de **agua** potable debe suministrarse para sus necesidades básicas (considerando que corresponden cincuenta -50- litros por persona al día); 4) investigar y constatar si el inmueble que resulte afectado es propiedad de personas jubiladas, pensionadas, adultos mayores, con capacidades diferentes, madres de familia o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ya que esos grupos, dependiendo del valor catastral del inmueble de su propiedad, están exentos de la restricción mencionada; y, 5) determinar la capacidad de pago de los distintos usuarios. Para llevar a cabo todas esas acciones, que son congruentes con los derechos de consulta, información y notificación previstos en el punto 56, incisos a), b) y c), de la referida observación general, las autoridades competentes del Sistema de Aguas de la Ciudad de México están facultadas para realizar visitas de verificación y solicitar la documentación e información necesarias, como se desprende del artículo 106, fracciones I y II, de la Ley de Aguas del Distrito Federal.*

Es de señalarse que de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, no se aprecia documento alguno que sustente fehacientemente que la desconexión o interrupción del servicio del agua efectuada en el domicilio del ciudadano agraviado, se hubiese realizado por el acontecimiento de cierto hecho comprensible o justificable como pudiera ser para el mantenimiento o reparación de los conductores de agua potable o drenaje, de ahí que, al haberse procedido al corte del servicio de agua de manera unilateral y sin garantizar lo establecido en la Observación General No 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, resulta violatorio de derechos humanos.

El derecho al agua abarca, por lo tanto, el acceso al agua necesaria para mantener la vida, la salud y para satisfacer las necesidades básicas, y no confiere a las personas el derecho a una cantidad ilimitada de agua, tal como lo sostiene el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su **Observación General No. 15** de 29 de noviembre de 2002, párrafos 10 a 12, en el que señala que el derecho al agua implica que todas las personas deben de tener acceso a un suministro de agua continuo y suficiente, de calidad y accesibilidad física, económica y sin discriminación alguna, el cual incluye a su vez una garantía a no ser objeto de injerencias injustificadas, tales como no sufrir cortes arbitrarios del suministro.

En efecto, según la Organización Mundial de la Salud, se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud. El acceso a 20-25 litros por persona al día representa el mínimo, pero esta cantidad suscita preocupaciones sanitarias, porque no basta para cubrir las necesidades básicas de higiene y consumo. Estas cantidades son indicativas, ya que dependen del contexto particular y pueden diferir de un grupo a otro en función del estado de salud, el trabajo, las condiciones climáticas y otros factores.

El suministro de agua para cada persona debe ser **continuado y suficiente para cubrir los usos personales y domésticos**, que comprenden el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Otros usos domésticos del agua, como el agua para las piscinas o la jardinería, no están incluidos en el derecho al agua.

Sobre éste tema, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó la **Observación General N° 15** sobre el derecho al agua, definido como el derecho de todos a disponer de **agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico**. Aunque en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se menciona expresamente el derecho al agua, el Comité subrayó que este derecho trasciende porque forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado, al igual que los derechos a disponer de alimentación, de una vivienda y de vestido adecuados. El Comité también subrayó que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud, a una vivienda y una alimentación adecuadas.

En su Observación General N° 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró el alcance y el contenido del derecho al agua explicando qué significa disponer de agua **suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible** para el uso personal y doméstico.

Se señala en la citada investigación que los costos directos e indirectos del agua y el saneamiento no deberían privar a nadie del acceso a estos servicios y no deberían comprometer la capacidad de disfrutar de otros derechos humanos, como el derecho a la alimentación, a la educación, a una vivienda adecuada o a la salud. El requisito de la asequibilidad también pone de relieve que la recuperación de los costos no debe erigirse en un obstáculo al acceso al agua potable y el saneamiento, especialmente para los pobres.

El derecho al agua significa que los servicios de abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos y que nadie debe verse privado del acceso a ellos por no tener la capacidad de pagar. De por sí, el marco de los derechos humanos no establece el derecho a un suministro de agua gratuito. Sin embargo, en determinadas circunstancias, el acceso a agua potable y servicios de saneamiento puede tener que ser gratuito, si la persona o la familia no pueden pagar. Es una obligación básica del Estado velar por que se satisfagan por lo menos los niveles esenciales mínimos del derecho, lo que comprende el acceso a la cantidad mínima indispensable de agua.

En la Observación General N° 15 se destaca además que, para garantizar que el agua sea asequible, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, que pueden incluir, en particular, la aplicación de políticas de precios adecuadas, por ejemplo, el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo, debiéndose contar con garantías procesales efectivas, tales como:

La oportunidad de una auténtica consulta;

El suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas;

La notificación con una antelación razonable;

La disponibilidad de vías de recurso y reparación;

Asistencia jurídica para obtener una reparación legal.

En la referida Observación General N° 15 se subraya igualmente que por ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua.

No es ocioso mencionar que la reforma Constitucional de 2011 provocó la apertura del sistema jurídico mexicano al ordenamiento internacional, el reconocimiento de tratados internacionales y de la jurisprudencia internacional en los que se reconoce el **derecho al agua**, que permite ampliar y mejorar considerablemente las medidas de reparación. Faculta a los tribunales dictaminar que ha habido una violación de derechos humanos remitiéndose directamente al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Constitución o a leyes específicas en que se reconocen e incorporan los elementos del **derecho al agua**.

En el mundo, son varios los tribunales que han dictado fallos en casos referentes a la promoción y protección del derecho al agua, especialmente **en relación con** la contaminación de los recursos hídricos **y con cortes del abastecimiento de agua**. Los tribunales nacionales están recibiendo también un número creciente de casos relacionados con el acceso al agua potable y el saneamiento **en que se invoca la protección del derecho a la vida, a la salud y a una vivienda adecuada, o el derecho a un entorno saludable.**

Por ejemplo, en el caso Residents of Bon Vista Mansions vs Southern Metropolitan Local Council, el Tribunal Supremo de Sudáfrica **decidió que cortar el suministro de agua representaba una violación prima facie del deber constitucional del Estado de respetar el derecho al agua.** En el caso Subhash vs State of Bihar, el Tribunal Supremo de la India dictaminó que el derecho a la vida era un derecho fundamental en virtud del artículo 21 de la Constitución e incluía el derecho a disponer de agua no contaminada para el pleno disfrute de la vida.

Por otra parte, la autoridad responsable dejó de atender los requisitos establecidos contenidos en el artículo 14, párrafo segundo, y 16 de la Carta Magna que debe preceder a todo acto de autoridad. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los **actos de molestia**, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los **actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los **actos privativos**, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y

cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo como el caso que nos ocupa, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de **molestia** y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional; como se ve en este asunto, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sufrió un acto privativo y de molestia por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, al haberlo privado del suministro del agua y sin previo aviso legal para ello, y contraviniendo disposiciones normativas como se precisa más adelante.

De acuerdo con el marco jurídico establecido y considerando que no existen en el sumario de queja los elementos de prueba que permitan considerar que efectivamente el organismo del agua responsable hubiese realizado las acciones necesarias para hacer efectivo y dar cumplimiento a lo dispuesto por nuestro máximo tribunal, siendo que, tratándose de actos que trasciendan la esfera jurídica de los gobernados, deben respetar, ante todo, el Principio de Legalidad, dominante en nuestro Sistema Jurídico Nacional.

En el presente discutido, la certidumbre jurídica no se respetó en esa actuación administrativa pública, porque no existe elemento probatorio alguno que demuestre que la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, hubiese actuado (*suspendido el servicio de agua*) conforme lo prevé la Observación General No 15; en total desobediencia de los derechos humanos y en agravio de un ciudadano.

En todo caso, si las multas y recargos por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias son de carácter fiscal y tienen la naturaleza de un aprovechamiento, como lo es el servicio de agua, en cuanto a que se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que se constituyen como créditos fiscales; en consecuencia, en lugar de proceder al corte o suspensión del servicio del agua en la toma particular de la forma en cómo lo hicieron, debieron conducirse en los términos del Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas, esto es, a través del procedimiento administrativo coactivo para hacer efectivas las multas y/o recargos, y así cobrar sus documentos, como lo establecen los artículos 149 y 150 de la Ley de Aguas para el Estado de Tamaulipas.

“Artículo 149.

1. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o, en su defecto, de la Comisión, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

2. A los adeudos que conforme a este artículo adquieran el carácter de créditos fiscales les serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal del Estado relativas a la actualización y recargos.”

"Artículo 150.

1. Los organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o, en su defecto, la Comisión, exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

2. Los prestadores de los servicios públicos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales a cargo de los usuarios en los términos que al efecto establece el propio Código Fiscal del Estado, siempre y cuando el plazo no exceda de doce meses."

Cobra aplicabilidad a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del tomo II, correspondiente al mes de diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto literal son del tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las

cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Con independencia de lo orientador que pudieran resultar tanto los criterios del Poder Judicial de la Federación, como el contenido de la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, resulta de gran trascendencia destacar las disposiciones siguientes:

Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

*“Artículo 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social, de observancia general y de aplicación en el territorio del Estado. **Tienen por objeto la protección a la salud** y el establecimiento de las bases y modalidades para el acceso de la población a los servicios de salud proporcionados por el Estado con la concurrencia de sus Municipios, en materia de salubridad general y local, **así como la asistencia interinstitucional para la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud**, en términos de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 144 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.”*

“Artículo 2° Bis. En lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, queda prohibida toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud, orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud.”

“Artículo 5°. Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]

*X.- Factores determinantes básicos de la salud.- Conjunto de condiciones que inciden en el disfrute del nivel más alto posible de salud, tal como la alimentación y la nutrición, la vivienda, **el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas**, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano; [...]*

XVII.- Salud.- Derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Se entiende como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de infecciones o enfermedades;”

“Artículo 68. Con el propósito de evitar riesgo a la salud, no podrán suprimirse los servicios de agua potable y drenaje en las casas y edificios habitados.”

Como puede advertirse de lo antes transcrito, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas es de orden público, de interés social, de observación general y de aplicación en todo el territorio del Estado; su objetivo es la protección a la salud; la asistencia interinstitucional para la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud, entre los que se encuentra el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, habida cuenta que a diferencia de las disposiciones normativas de las entidades federativas de Puebla y Ciudad de México, la Ley de Salud de Tamaulipas, específicamente en su artículo 68, prohíbe tajantemente sin salvedad alguna, con el propósito de evitar riesgos a la salud, suprimir el suministro de agua potable y drenaje en las casas o edificios habitados.

En mérito de lo anterior y ante la existencia de una norma aplicable que brinda mayor protección en el tema de abastecimiento de agua potable, esta última es la que debe de prevalecer, atento al principio

pro persona establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para corroborar lo antes dicho, nos permitimos transcribir el criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

Al Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas:

Primero. Gire sus atentas instrucciones escritas a quien corresponda, a fin de proveer lo necesario para que en su accionar oficial, evite suprimir el servicio de agua potable y drenaje en las casas o edificios habitados, tal como lo prevé la Ley de Salud en el Estado de Tamaulipas en su artículo 68, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en la presente recomendación.

Segundo. En su caso, reintegrar al quejoso los gastos que justifique haber erogado como consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero. Como medida de prevención, diseñar e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, enfatizando el conocimiento y aplicación de la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, a fin de evitar que acciones como la aquí manifestada se vuelvan a repetir.

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone usted de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, para informar a este Organismo si acepta o no la

recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

L'OCGL/